



CONSTANCIA SECRETARIAL: PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.

Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, donde la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante aporta notificación realizada al demandado y seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ESNAIDA YURINCA PITRE GUERRA
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCOLOMBIA S.A. entidad financiera identificada con N.I.T. 890.903.938-8. actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de ESNAIDA YURINCA PITRE GUERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.057.829, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor – PAGARE No. 7810094270 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$13.072.119), y por el PAGARE DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.431.668) los cuales allega como títulos valores, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; la demandada ESNAIDA YURINCA PITRE GUERRA, fue notificada de manera personal como lo estipula el Artículo 8-ley 2213 de 2023 el día dieciocho (18) de octubre del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora de BANCOLOMBIA S.A.



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, BANCOLOMBIA S.A. Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha ocho (8) de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día dieciocho (18) de octubre del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado a la demandada sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.025.189,35) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez